



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123 - 9066

AÑO VIII - Nº 128

Santa Fe de Bogotá, D. C., viernes 28 de mayo de 1999

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO ALFONSO BUSTAMANTE M.
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 150 DE 1998 SENADO

por la cual se expide el Código de Etica para el ejercicio profesional de la medicina veterinaria, la medicina veterinaria y zootecnia y la zootecnia.

Señor

PRESIDENTE COMISION QUINTA

Honorables Senadores

Santa Fe de Bogotá

Honorables Senadores:

Cumpliendo con la instrucción de la Presidencia de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del honorable Senado de la República de rendir ponencia para primer debate sobre el Proyecto de ley 150-98 Senado "por la cual se expide el Código de Etica para el ejercicio profesional de la medicina veterinaria, la medicina veterinaria y zootecnia y la zootecnia, presentado a consideración del Congreso por la honorable Senadora Carlina Rodríguez Rodríguez.

Analizado detenidamente el proyecto de ley sometido a consideración, se observa que el mismo contiene un juicioso cuerpo normativo, coherente y armónicamente desarrollado, producto de ponderadas consultas que el autor del mismo adelantó con distintas agremiaciones de profesionales que funcionan a nivel nacional, interesadas en que se expida un código de ética que reglamente el ejercicio profesional de quienes en forma particular o vinculados a instituciones oficiales, se encuentran laborando en el sector pecuario de la economía nacional.

Contiene pues el proyecto, la declaración de claros principios en los cuales se expresan los valores éticos que comprometen a los profesionales de la medicina veterinaria, la medicina veterinaria y zootecnia y la zootecnia, tres niveles de formación en educación superior distintos que confluyen en una actividad profesional íntimamente relacionadas, en cuanto que en ellas se identifican aspectos tales como: la reglamentación de las formas ejercidas para la prestación del servicio profesional, los compromisos con el país de este gran número importante de profesionales, desde el punto de vista de la biodiversidad, el medio ambiente y las actividades genéticas, así como los tribunales a cuyo cargo estará la función de imponer sanciones por las conductas antiéticas en que puedan incurrir sus regulados.

No se encuentran observaciones por formular al proyecto de ley, desde el punto de vista constitucional o legal que pudieran fundamentar su cuestionamiento. Por el contrario, el mismo respeta las normas superiores y demás disposiciones legales aplicables sobre la materia.

Importante resulta hacer notar la seriedad y la importancia como en el proyecto se asume el desarrollo de principios éticos inherentes al ejercicio de estas profesiones, no solo en cuanto a que en ellos se traduce el respeto a los derechos inherentes a todo ser vivo para que sea atendido médicamente, sino también, porque se analizan y desarrollan principios que surgen de las relaciones jurídicas y morales que se desprenden de dicha interacción, buscando conseguir se produzca el mejor beneficio, dentro de las ideales circunstancias sanitarias que en forma prioritaria protejan la salud humana.

Se introdujeron, eso sí, algunas, modificaciones al proyecto, pero en nada desdibujan los objetivos filosóficos y morales que lo asisten, buscando únicamente lograr el desarrollo de un articulado coherente con los temas que se plantean. Es pues esta la razón por la cual tal vez no coincide el número de artículos inicialmente propuestos.

Se señalan a continuación las principales modificaciones sustanciales efectuadas al proyecto sometido a consideración, sin dejar de señalar la necesidad que hubo de revisar artículo por artículo con el propósito de mejorar su redacción y sintaxis.

Artículo 6°. Nuevo. Se insiste a través de este artículo en la necesidad de que los conocimientos, capacidades y experiencia de los profesionales de las ciencias animales, como quiera que constituyen la base fundamental de la profesión que ejercen, deben permanecer actualizados y estar acordes a su vez con el desarrollo del sector pecuario en el país, garantizando con ello el desarrollo de su labor con eficiencia.

Artículo 7°. Nuevo. Se señala como otro de los principios de estos profesionales, por medio de este artículo, lo necesario que resulta no perder de vista la especial importancia de la consideración del ser humano, como objetivo primordial de la actividad que desarrollen.

Parágrafo del artículo 10. Nuevo. Se incluye este parágrafo para indicar que el juramento se debe conocer y prestar al momento de recibirse como profesional.

Artículo 12. Nuevo. Se hace claridad con la inclusión de este artículo que el objeto sobre el cual desarrollan sus actividades estos profesionales, es el animal.

Ultima frase del artículo 13. Nuevo. Se agrega con el propósito de comprometer al dueño del animal o animales en la tarea de colaborar en la protección de esta especie.

Artículo 14. Nuevo. Se quiere con este artículo hacer de la labor de los profesionales de las ciencias animales una actividad que se ejecute con responsabilidad. Por ello se insiste en la necesidad de que se invierta en sus pacientes el necesario tiempo que permita una verdadera valoración del mismo.

Artículo 15. Nuevo. En este artículo se pretende que el ejercicio de la profesión se haga en forma absolutamente responsable, siempre anteponiendo a los intereses personales los del ser vivo que tratan.

Artículo 20. Nuevo. Se busca a través de este artículo la no utilización de paliativos en el tratamiento de un paciente, si de antemano se conoce el grave estado de salud del mismo.

Artículo 24. Nuevo. Teniendo en cuenta la responsabilidad de estos profesionales, se pretende con este artículo exonerarlos de ellas cuando el paciente, por razones orgánicas, reacciona adversamente a un procedimiento debidamente aplicado.

Artículo 35. Nuevo. Se hace respetar en este artículo el ejercicio profesional de los colegas que primeramente conocen de un paciente.

Artículo 51. Nuevo. Se pretende con este artículo que los profesionales de las ciencias animales tengan responsabilidad en la mejor condición de desarrollo de los animales. Por ello se busca que los mismos tengan una activa participación en el desarrollo de los estudios que converjan a estos propósitos.

Artículo 57. Nuevo. En este artículo se ejemplariza lo que debe entenderse por secreto profesional.

Artículo 59. Nuevo. Con este artículo se compromete a estos profesionales en la necesidad que se tiene de hacer conocer del personal auxiliar que utiliza de lo que constituye el secreto profesional y sus limitaciones.

Artículos 65 a 68. Todos estos artículos se reelaboran, pues lo que aparecía consignado en las propuestas estaban en contravía con las normas sobre educación superior, especialmente en aspectos relacionados con el nombre de las instituciones que imparten formación en las ciencias animales y la convalidación de títulos obtenidos en el exterior.

Artículos 69 a 72. Nuevos. Se incluyen con el fin de señalar unos principios mínimos para el ejercicio de la publicidad: de una parte para que no aborde esferas que lesionen a sus colegas y de otra para que tampoco limite lo que nuestra Carta Política permite sobre el particular.

Artículos 73 a 77. Se adecuan a las normas constitucionales sobre el ejercicio de una profesión, de tal suerte que gran parte de este articulado se constituye sobre la base de la libre competencia, en tratándose del tema de los honorarios profesionales.

Artículos 74 a 78. Toda esta temática de investigaciones y publicaciones que realicen en estos profesionales se concuerda con lo que sobre él particular disponen las normas sobre Derechos de Autor.

Artículo 85. Nuevo. Se quiere dejar sentado con el artículo la necesidad de que los profesionales de las ciencias animales respeten en sus actividades de docencia e investigación, lo que ya otras normas han señalado para la protección de esta especie.

Parágrafo del artículo 87. Nuevo. Se establece una excepción a la difusión de conocimientos con ocasión del ejercicio de la docencia: cuando se trate de resultados de investigaciones concluidas.

Artículo 89. Se redacta de tal forma este artículo que permita el respeto a la autonomía que poseen las instituciones para vincular su personal docente.

Artículo 95. Nuevo. Se quiere con este artículo que sea el Tribunal Nacional de Etica Profesional quien reglamente algunos temas inherentes al ejercicio mismo de estas profesiones: la manipulación genética, la seguridad sanitaria, la prescripción de sustancias tóxicas, entre otros.

Parágrafo del artículo 102. Nuevo. Se quiere con este parágrafo que en la composición del Tribunal Nacional de Etica Profesional exista obligada representación de las tres profesiones: medicina veterinaria, medicina veterinaria y zootecnia y zootecnia.

Artículo 107. Nuevo. Resulta necesario que de las deliberaciones y decisiones de los Tribunales de Etica, exista siempre constancia escrita dejada mediante acta. Es ello lo que se determina en este artículo.

Artículos 108 a 121. Nuevos. Si bien el proyecto concebía un capítulo sobre régimen disciplinario, dada la importancia del tema, en el nuevo proyecto se reelabora totalmente el mismo, pretendiendo con ello llevarlo de la mano con las normas Constitucionales y legales sobre la materia.

Artículo 121. Aparecían minuciosamente subdesarrollado en este artículo las posibles sanciones a imponer, sobre todo en cuanto a la amonestación, lo que daba la impresión más de una burla o un deseo de no sancionar. Por ello, se sugiere con este artículo dos únicas posibles sanciones a aplicar: la amonestación (verbal o escrita) y la suspensión (mayor o menor de seis meses).

Teniendo en cuenta que el proyecto es producto del trabajo adelantado con profesionales estrechamente vinculados al gremio a quienes se les aplicará. El ponente no encuentra entonces falencias que justifiquen la formulación de nuevas propuestas o la inclusión de nuevos temas.

Por las anteriores consideraciones, se les solicita a los honorables Senadores que integran la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado de la República, darle primer debate al Proyecto de ley número 150 de 1998 Senado, "por la cual se expide el Código de Etica para el ejercicio profesional de la medicina veterinaria, la medicina veterinaria y zootecnia y la zootecnia".

Con toda atención,

Julio Alberto Manzur Abdala.

Senador de la República.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 150 DE 1998 SENADO

por la cual se expide el Código de Etica para el ejercicio profesional de la medicina veterinaria, la medicina veterinaria y zootecnia y la zootecnia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TITULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Declaración de principios

Artículo 6°. Los conocimientos, capacidades y experiencia con que el médico veterinario, el médico veterinario y zootecnista y el zootecnista sirven al hombre y a la sociedad, constituyen la base de la profesión que ejercen. Por lo tanto, estos profesionales tienen la obligación de mantener actualizados sus conocimientos, los cuales, sumados a los principios éticos en el ejercicio de su profesión, tendrán siempre como objetivo desarrollar una labor de alta eficiencia, demostrando su competencia, capacidad y experiencia.

Parágrafo. Los profesionales deben reconocer los límites de su competencia y las limitaciones de sus conocimientos y solo deben prestar los servicios y usar las técnicas para lo que estén capacitados.

Artículo 7°. El médico veterinario, el médico veterinario y zootecnista y el zootecnista en su ejercicio profesional y fuera de él, siempre deberán actuar teniendo como objetivo primordial el bienestar del ser humano, dentro de los más altos y sanos principios éticos.

CAPITULO II

Del juramento

Artículo 10.

Parágrafo. Quien aspire a ejercer como médico veterinario, como médico veterinario y zootecnista o como zootecnista deberá previamente conocer y jurar cumplir con lealtad y honor el anterior juramento en el mismo momento de recibirse como profesional, con el fin de dar cumplimiento al primer precepto de este código.

TITULO II
DEL COAPORTAMIENTO PROFESIONAL
CAPITULO III

De la relación de los profesionales con los animales objeto de su profesión

Artículo 13. Tanto los animales como las plantas, son medios que sirven al hombre para el mejor desarrollo y perfeccionamiento de su vida y al tener la condición jurídica de cosas, son así mismo objeto de relación jurídica con el hombre en la medida de su utilidad respecto de éste. El hombre es poseedor legítimo de sus animales tiene derecho a que no se lleve a cabo su injusta o inútil aniquilación.

Artículo 14. El médico veterinario, el médico veterinario y zootecnista y el zootecnista, dedicarán el tiempo necesario al animal o animales, con el propósito de hacer una evaluación completa de su estado de salud o determinar condiciones técnicas de producción en las cuales se encuentran para poder así indicar los exámenes complementarios indispensables para precisar el diagnóstico, prescribir la terapia o hacer las recomendaciones técnicas necesarias.

Artículo 15. Los profesionales a quienes se les aplica el presente código no exigirán exámenes ni pruebas innecesarias, ni someterán al animal o animales a tratamientos médicos, quirúrgicos o zootécnicos indiscriminados que no justifiquen su aplicación o que tengan como objetivo exclusivo el lucro personal u otros que vayan contra la moral y honestidad profesionales debidas.

Artículo 20. La cronicidad o incurabilidad de un animal, no constituye motivo para privarlo de asistencia profesional. Sin embargo, tales circunstancias permitirán al profesional respectivo considerar la posibilidad de aplicar la eutanasia, si la enfermedad no remite o resulta demasiado dolorosa para el paciente, prolongando su agonía en forma injustificada.

Igual procedimiento podrá aplicarse en caso de enfermedades que involucren zoonosis, las que comprometan la salud pública o sea fuente de propagación de enfermedades infectocontagiosas.

Parágrafo. Definase la eutanasia como "la muerte sin dolor" y podrá realizarse con la voluntad y previa autorización del dueño o responsable del animal. Considérase la eutanasia en medicina veterinaria, como un recurso terapéutico y en zootecnia como un procedimiento en el proceso de beneficio del animal.

CAPITULO IV

De las relaciones de los profesionales en las ciencias animales con los usuarios de los servicios

Artículo 24. El médico veterinario y el médico veterinario y zootecnista no serán responsables ante el usuario por reacciones individuales, inmediatas o tardías adversas producidas por los efectos de un medicamento o procedimiento quirúrgico, mientras éstos hayan sido aplicados correctamente.

El zootecnista no será responsable ante el usuario por las reacciones adversas producidas por los efectos de procedimientos técnicos fundamentados científicamente y ampliamente reconocidos, aplicados en forma correcta.

Frente a tales eventos, la responsabilidad no irá más allá del riesgo previsto en el conocimiento del índice terapéutico, bases farmacológicas, dosis recomendadas, márgenes de seguridad y letalidad, quedando por tanto el profesional exonerado de toda responsabilidad en estos casos específicos.

CAPITULO V

De la relación entre los colegas

Artículo 35. El médico veterinario, el médico veterinario y zootecnista y el zootecnista no podrán intervenir en un tratamiento, consulta o recomendación técnica ya iniciado, sin previa comprobación de que el propietario o usuario del animal ha informado de la sustitución al anterior colega, o bajo el conocimiento de que el profesional que estaba haciendo el tratamiento o consulta ha renunciado a continuarlo o se encuentra en imposibilidad de hacerlo.

CAPITULO VIII

De la responsabilidad de los profesionales de las ciencias animales en la protección de los recursos naturales, la biodiversidad y la biotécnica

Artículo 51. Los profesionales de las ciencias animales participarán en el desarrollo de los estudios relacionados con la conservación de los ecosistemas animales, su entorno, vida y bienestar animal, sistemas de confinamiento y prácticas de producción animal, frente a la biotecnología moderna, aplicando siempre sus criterios de calidad animal.

TITULO III

PRACTICA PROFESIONAL

CAPITULO X

Del secreto profesional, prescripción, historia clínica, registros y otras conductas

Artículo 57. El médico veterinario, el médico veterinario y zootecnista y el zootecnista, están obligados a guardar el secreto profesional de todo aquello que por razón del ejercicio de su profesión hayan conocido, visto, escuchado o comprendido, salvo en los casos contemplados expresamente en las disposiciones legales.

Artículo 59. El profesional de las ciencias animales, cuando con ocasión del ejercicio profesional, conozca hechos que puedan llegar a perjudicar a personas naturales o jurídicas, podrá abstenerse de revelar los mismos, salvo los casos expresamente regulados por la ley.

CAPITULO XI

De los requisitos para ejercer la profesión de medicina veterinaria, medicina veterinaria y zootecnia y de zootecnia

Artículo 65. Quienes ejerzan estas profesiones en Colombia deberán acreditarse con la presentación de la matrícula profesional en todos los actos inherentes a su profesión.

Artículo 66. La matrícula profesional vigente habilita para ejercer la profesión en todo el territorio de la República con las limitaciones establecidas en la Constitución y en la ley.

Artículo 67. Los profesionales en las ciencias animales, egresados de una institución extranjera que aspiren a ejercer la profesión en el país, deberán convalidar su título de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Artículo 68. Constituye falta grave contra la ética, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que haya lugar, la presentación de documentos alterados o el empleo de recursos irregulares para al registro y refrendación del título y para el trámite en la obtención de la matrícula profesional.

CAPITULO XII

De la publicidad profesional

Artículo 69. Para los efectos de la publicidad profesional, las placas, avisos y membretes podrán incluir la siguiente información:

El nombre completo del profesional.

a) La especialidad que legalmente ostenta;

b) El nombre de la institución que le confirió el título profesional;

c) El número de la matrícula profesional;

d) La dirección y teléfono de su residencia y la del consultorio.

Parágrafo. La mención de títulos honoríficos, cursos realizados, cargos desempeñados e investigaciones cumplidas, podrá hacerse en la correspondiente hoja de vida y en publicaciones de carácter científico.

Artículo 70. Resulta contrario a la ética, realizar publicidad que no se ajuste a la realidad del respectivo profesional.

Artículo 71. Las asociaciones profesionales podrán inspeccionar los anuncios publicitarios de sus asociados, con el propósito de verificar que los mismos se ajusten a las prescripciones de este código.

La charlatanería y el mercantilismo, son conductas éticamente reprochables.

Artículo 72. Los profesionales que colaboren en el desarrollo o promoción de revistas o textos científicos, velarán por que las publicacio-

nes alusivas a su profesión se presenten en forma profesional, científica, veraz y prudente.

CAPITULO XIII

De los honorarios profesionales

Artículo 73. Siendo la retribución económica de los servicios profesionales un derecho, los profesionales fijarán sus honorarios razonablemente, de conformidad con las tarifas mínimas establecidas o la libre negociación con el usuario de los servicios.

Artículo 74. Los profesionales que laboren con entidades oficiales o privadas que presten servicios particulares, no podrán cobrar honorarios o exigir de los usuarios contraprestaciones adicionales.

Artículo 75. En casos de urgencia, no se condicionará el servicio al pago anticipado de los honorarios profesionales.

Artículo 76. Los profesionales de las ciencias animales no aceptarán o darán comisiones por remisión de pacientes.

Artículo 77. Es discrecional de los profesionales prestar sus servicios sin cobrar o cobrando tarifas mínimas a otros colegas.

CAPITULO XIV

De la investigación científica, publicación de trabajos y propiedad intelectual

Artículo 78. Los profesionales de las ciencias animales dedicados a la investigación, son responsables de los temas de estudio; del método y los materiales empleados en la misma; del análisis de sus conclusiones y resultados, así como de su divulgación.

Artículo 79. Los profesionales que adelanten investigaciones de carácter científico deberán abstenerse de aceptar presiones o condiciones que limiten su objetividad, intereses, que ocasionen distorsiones o que pretendan dar uso indebido a los hallazgos.

Artículo 80. Los trabajos de investigación podrán ser divulgados o publicados con la debida autorización de sus autores, de conformidad con las normas sobre Derechos de Autor.

Artículo 81. Los profesionales no auspiciarán publicación de artículos que no se ajusten estrictamente a los hechos científicos debidamente comprobados, o los presentados en forma que induzcan a error bien sea por su contenido o por el título de los mismos.

Artículo 82. En la publicación de trabajos científicos, el profesional no debe valerse de su posición jerárquica para hacer suyos los trabajos de sus subalternos.

Artículo 83. Cuando los trabajos de tesis sean dirigidos y orientados por un profesional de las ciencias animales, éste respetará las normas sobre Derechos de Autor para su creador.

Artículo 84. Todo profesional de las ciencias animales tiene derechos de propiedad intelectual sobre los trabajos que elabore en forma individual o en equipo, en un todo de acuerdo con lo prescrito por las disposiciones sobre Derechos de Autor.

CAPITULO XV

Del uso de animales para investigación y docencia

Artículo 85. El médico Veterinario, el médico Veterinario y Zootecnista y el Zootecnista, estarán en un todo obligados al cumplimiento de las prescripciones legales que sobre el uso de animales para la investigación y la docencia se encuentren contenidas en la Ley 84 de 1989 y demás disposiciones aplicables sobre protección de animales.

CAPITULO XVI

De los profesionales dedicados a la docencia

Artículo 87. Los docentes están en la obligación de difundir todos sus conocimientos y de no ocultar información científica antepuesta a intereses personales y egoístas.

Parágrafo. No obstante lo anterior, el docente podrá abstenerse de proporcionar a sus alumnos información sobre investigaciones en curso o sobre las cuales aún no se haya realizado ninguna publicación.

Artículo 89. Sin perjuicio de los requisitos establecidos por la respectiva institución docente, para el ejercicio de la docencia será menester reunir las siguientes cualidades:

a) Además de idóneo, debe estar capacitado para comunicar conocimientos y experiencias científicas, cimentar la honestidad, la ética y la actitud de servicio en sus alumnos;

b) Estar preparado y actualizado en la materia, acorde con las necesidades y desarrollos del país;

c) Estimular la actitud investigativa, la creatividad, la capacidad y la autocritica en sus alumnos;

d) Formar profesionales con visión proyectiva y capacidad de liderazgo para la toma de decisiones que exige el desarrollo del país.

Desde la formación académica debe despertarse el espíritu gremial, empresarial y de solidaridad de los futuros egresados.

CAPITULO XVII

Del médico Veterinario, el médico Veterinario Zootecnista y el Zootecnista frente al mercado de insumos

Artículo 95. Corresponde al Tribunal Nacional de Etica Profesional reglamentar dicha competencia.

TITULO IV

ORGANOS DE CONTROL Y REGIMEN DISCIPLINARIO

CAPITULO XIX

De los Tribunales Eticos Profesionales

Artículo 102. El Tribunal Nacional de Etica Profesional estará integrado por cinco (5) profesionales, con sus respectivos suplentes, egresados de las tres profesiones sujetas al presente código, seleccionados por el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia, de ternas presentadas por:

Una por la Asociación Colombiana de Médicos Veterinarios y Zootecnistas.

Una por la Asociación Nacional de Médicos Veterinarios.

Una por la Asociación Nacional de Zootecnistas.

Una por la Asociación de Facultades de Medicina Veterinaria y de Zootecnia

Una por las organizaciones de profesionales regionales.

Parágrafo. Entre los cinco miembros escogidos deberá haber representación de cada una de las profesiones.

Artículo 107. De cada una de las sesiones del correspondiente Tribunal se dejará, por parte de la secretaria, constancia en actas que se incorporarán al informativo y que serán suscritas por el Presidente del Tribunal y el Secretario.

Parágrafo. Si en dichas reuniones intervienen otros profesionales, como investigados, los mismos suscribirán las actas respectivas.

CAPITULO XX

De las normas del Proceso Disciplinario Etico Profesional

Artículo 108. La acción disciplinaria Etico Profesional podrá ser iniciada de oficio, cuando por conocimiento de cualesquiera de los miembros del Tribunal se consideren violadas las normas de la presente ley o por queja formulada.

En todos los casos deberá existir por lo menos una prueba sumaria del acto u omisión presuntamente contrario a este código.

Artículo 109. Conocido el hecho presuntamente transgresor de este código o recibida la queja correspondiente, el Presidente del Tribunal respectivo designará a uno de sus miembros con el propósito de que adelante las averiguaciones preliminares del caso y si es del caso se provea de la asesoría especializada que requiera para presentar por escrito sus conclusiones y recomendaciones tendientes a determinar la procedencia de abrir o no formal investigación en contra del investigado, lo cual realizará dentro de un término no superior a quince días hábiles.

Parágrafo 1°. Este término podrá ser prorrogado, sin exceder del máximo establecido.

Parágrafo 2°. Queda entendido que dentro de la presente etapa previa se cumplirán las normas del debido proceso por quien adelanta la averiguación.

Artículo 110. Analizado en pleno por el Tribunal correspondiente el referido informe, en un término máximo de diez días hábiles, decidirá si abre o no investigación formal en contra del profesional.

Parágrafo. Si la decisión es de archivo de las diligencias así se comunicará al quejoso, si lo hubiere, y al investigado.

Artículo 111. Si en concepto del Tribunal existe mérito suficiente para determinar la presunta violación de normas de carácter penal, civil o administrativo, simultáneamente con la instrucción del proceso disciplinario, el Tribunal correspondiente comunicará lo pertinente a las autoridades respectivas.

Artículo 112. Decidida sobre una apertura formal de investigación, el Tribunal correspondiente procederá a designar de entre sus miembros al investigador, para que en el término máximo de veinte días hábiles practique las pruebas que fueren necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 113. De la apertura formal de la investigación se comunicará al investigado, con el propósito de que, si lo estima necesario, sea representado por un profesional del Derecho, pudiendo solicitar ser escuchado en exposición libre y voluntaria, así como la práctica de pruebas.

Artículo 114. Vencido el término para adelantar la investigación y practicadas las pruebas decretadas, se presentará ante el correspondiente Tribunal el informe respectivo por parte del investigador, el cual sugerirá el archivo del expediente o la imposición de sanción al investigado.

Artículo 115. Recibido el informe de conclusiones, el respectivo Tribunal, en pleno, se ocupará de su conocimiento, dentro de los quince días hábiles siguientes y podrá, si lo considera conveniente, solicitar la ampliación del informativo, señalando término para el efecto, el cual en ningún caso podrá ser superior a cinco días hábiles.

Artículo 116. Estudiado y evaluado por el Tribunal correspondiente el informe de conclusiones, se tomará por éste, en pleno, cualquiera de las siguientes decisiones:

a) Declarar que no existe mérito para formular cargos por violación a la ética, en contra del profesional acusado;

b) Declarar que existe mérito para formular cargos por violación a la ética, caso en el cual, por escrito, se le formularán los mismos al profesional inculcado, señalando claramente los actos que se le imputan y las posibles disposiciones legales violadas y señalando fecha y hora para que el Tribunal en pleno lo escuche en diligencia de descargos.

Parágrafo 1°. A la diligencia de descargos el investigado podrá ser asistido por un abogado.

Parágrafo 2°. La diligencia de descargos no podrá adelantarse antes de los diez ni después de los veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación en la cual se señalan los cargos.

Artículo 117. Si la decisión del Tribunal respectivo es la de no formular pliego de cargos al investigado, así se lo notificará, ordenando de inmediato el archivo definitivo de las diligencias.

Parágrafo. Esta decisión se comunicará al quejoso, si lo hubiere.

Artículo 118. Practicada la diligencia de descargos, el Tribunal respectivo deberá, dentro de un término no superior a quince días hábiles, pronunciarse de fondo sobre el asunto, pudiendo tomar una cualquiera de las siguientes decisiones:

a) Ordenar el archivo definitivo de las diligencias, por considerar que se encuentra presente ante una cualquiera de las causales eximentes de la responsabilidad de que trata el Código de Procedimiento Penal;

b) Aplicar en contra del investigado, la correspondiente sanción.

Artículo 119. Contra las decisiones del Tribunal Nacional de Ética Profesional, procede únicamente el recurso de reposición.

Contra las decisiones del Tribunal Seccional de Ética Profesional, proceden los recursos de reposición ante el mismo organismo y el de apelación para ante el Tribunal Nacional.

De ellos deberá hacerse uso en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 120. Los términos de que trata el presente capítulo, podrán prorrogarse, por una sola vez, hasta por la mitad del inicialmente concedido.

Artículo 121. En lo no previsto en la presente ley, se aplicarán las normas pertinentes del Código Único Disciplinario, las del Código de Procedimiento Penal y las del Código Contencioso Administrativo, en cuanto no sean incompatibles con las aquí previstas.

Julio Alberto Manzur Abdala,

Senador Ponente.

**TEXTO PARA SER CONSIDERADO EN PRIMER DEBATE
EN COMISION QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA
DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 150 DE 1998 SENADO**

por la cual se expide el Código de Ética para el ejercicio profesional de la medicina veterinaria, la medicina veterinaria y zootecnia y la zootecnia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Declaración de principios

Artículo 1°. La medicina veterinaria, la medicina veterinaria y zootecnia y la zootecnia, son profesiones basadas en una formación científica, técnica y humanística que tienen como fin promover una mejor calidad de vida para el hombre, mediante la conservación de la salud animal, el incremento de las fuentes de alimento de origen animal, la protección de la salud pública, la protección del medio ambiente y el desarrollo de la industria pecuaria del país.

Parágrafo. En el campo de las ciencias animales, existen en Colombia tres profesiones afines, a saber: La medicina veterinaria, la medicina veterinaria y zootecnia y la zootecnia.

Parra los efectos legales relacionados en este código, se hace referencia a las tres profesiones, de acuerdo con lo previsto en la Ley 73 de 1985, las cuales se tratarán en conjunto o independientemente según sea el caso.

Artículo 2°. Todos los profesionales a quienes se les aplica el presente código, deben tener presente que los principios éticos y morales, el mutuo respeto, la cooperación colectiva, la dignificación de la persona, el acatamiento de los valores que regulan las relaciones humanas, el convivir en comunidad, el respeto mutuo, el cumplimiento voluntario a los principios que guían, protegen y encauzan la actitud del hombre frente a sus deberes, obligaciones y derechos, son valores indiscutibles, ajenos a cualquier claudicación.

Artículo 3°. Estos profesionales, como integrantes de la sociedad, deberán preocuparse por analizar los diferentes problemas de la vida nacional en el campo de su ejercicio profesional, teniendo la responsabilidad social de contribuir eficazmente al desarrollo del sector agropecuario del país.

Artículo 4°. Los profesionales de la medicina veterinaria, la medicina veterinaria y zootecnia y la zootecnia, son servidores de la sociedad y por consiguiente quedan sometidos a los principios que se derivan de la naturaleza y dignidad humanas, debiendo por tanto conservar una intachable conducta pública y privada.

Artículo 5°. Los médicos veterinarios, los médicos veterinarios y zootecnistas y los zootecnistas, en su labor diaria, deben hacer uso de todos sus conocimientos y capacidades para cumplir a cabalidad con los objetivos de su profesión.

Es responsabilidad de todos estos profesionales mantener un alto nivel de competencia, mostrarse receptivos a nuevos procedimientos y a los cambios a través del tiempo.

Serán igualmente deberes de estos profesionales, mantenerse informados y actualizados de los adelantos científicos propuestos en las áreas

que laboran y los logros profesionales ponerlos a disposición de sus colegas, aprovechando a su vez los de éstos, todo con el propósito de lograr la prestación de un mejor servicio.

Artículo 6°. Los conocimientos, capacidades y experiencia con que el médico veterinario, el médico veterinario y zootecnista y el zootecnista sirven al hombre y a la sociedad, constituyen la base de la profesión que ejercen. Por lo tanto, estos profesionales tienen la obligación de mantener actualizados sus conocimientos, los cuales, sumados a los principios éticos en el ejercicio de su profesión, tendrán siempre como objetivo desarrollar una labor de alta eficiencia, demostrando su competencia, capacidad y experiencia.

Parágrafo. Los profesionales deben reconocer los límites de su competencia y las limitaciones de sus conocimientos y solo deben prestar los servicios y usar las técnicas para lo que estén capacitados.

Artículo 7°. El médico veterinario, el médico veterinario y zootecnista y el zootecnista en su ejercicio profesional y fuera de él, siempre deberán actuar teniendo como objetivo primordial el bienestar del ser humano, dentro de los más altos y sanos principios éticos.

Artículo 8°. El médico veterinario, el médico veterinario y zootecnista y el zootecnista, deberán ejercer su profesión en un todo de acuerdo con lo establecido en el presente código y en las demás normas legales vigentes sobre la materia.

Artículo 9°. Los profesionales a quienes se aplica el presente código deberán vincularse activamente con el desarrollo de estudios relacionados con la conservación de los ecosistemas animales; su entorno, vida y bienestar animal; sistemas de confinamiento, y prácticas de producción animal frente a los sistemas modernos de producción y desarrollo tecnológicos, aplicando siempre su criterio con calidad profesional.

CAPITULO II

Del juramento

Artículo 10. Para los efectos de la presente ley, adóptense los términos contenidos en el juramento aprobado en el siguiente texto: "Juro, en el nombre de Dios, cumplir la Constitución y leyes de mi patria y todas las obligaciones inherentes a la profesión de medicina de los animales y la zootecnia. Protegeré al hombre de las enfermedades que los animales puedan transmitir y emplearé las técnicas necesarias para obtener de los animales los alimentos que lo beneficien, respetando los ecosistemas y evitando riesgos secundarios para la sociedad y su hábitat mediante el uso de insumos y prácticas con tecnologías limpias, defendiendo la vida en todas sus expresiones. Honraré a mis maestros, hermanaré con mis colegas y enseñaré mis conocimientos dentro de la misión científica con generosidad y honestidad. Prometo estudiar y superarme permanentemente para cumplir con eficiencia la labor profesional encomendada. Enalteceré mi profesión cumpliendo bien, siempre y en todo momento, las normas y preceptos del Código de Ética Profesional".

Parágrafo. Quien aspire a ejercer como médico veterinario, como médico veterinario y zootecnista o como zootecnista, deberá previamente conocer y jurar cumplir con lealtad y honor el anterior juramento en el mismo momento de recibirse como profesional, con el fin de dar cumplimiento al primer precepto de este código.

TITULO II

DEL COMPORTAMIENTO PROFESIONAL

CAPITULO III

De la relación de los profesionales con los animales objeto de su profesión

Artículo 11. El médico veterinario, el médico veterinario y zootecnista y el zootecnista, dispensarán los beneficios de la medicina veterinaria y de la zootecnia a todo animal que lo necesite sin más limitaciones que las expresamente señaladas por la ley, rehusando a la prestación de sus servicios para actos contrarios a la moral y honestidad profesional.

Artículo 12. La medicina veterinaria y la zootecnia prestan servicios al hombre y a la sociedad a través de los animales, de tal suerte que el mayor campo de acción de los profesionales en estas áreas está constituido por los animales, sus productos y la empresa pecuaria.

Artículo 13. Tanto los animales, como las plantas, son medios que sirven al hombre para el mejor desarrollo y perfeccionamiento de su vida y al tener la condición jurídica de cosas, son así mismo objeto de relación jurídica con el hombre en la medida de su utilidad respecto de éste. El hombre es poseedor legítimo de sus animales, tiene derecho a que no se lleve a cabo su injusta o inútil aniquilación.

Artículo 14. El médico veterinario, el médico veterinario y zootecnista y el zootecnista, dedicarán el tiempo necesario al animal o animales, con el propósito de hacer una evaluación completa de su estado de salud o determinar condiciones técnicas de producción en las cuales se encuentran, para poder así indicar los exámenes complementarios indispensables para precisar el diagnóstico, prescribir la terapia o hacer las recomendaciones técnicas necesarias.

Artículo 15. Los profesionales a quienes se les aplica el presente código no exigirán exámenes ni pruebas innecesarias, ni someterán al animal o animales a tratamientos médicos, quirúrgicos o zootécnicos indiscriminados que no justifiquen su aplicación o que tengan como objetivo exclusivo el lucro personal u otros que vayan contra la moral y honestidad profesionales debidas.

Artículo 16. El médico veterinario, el médico veterinario y zootecnista y el zootecnista, deberán ser conscientes de que la base y material primordial con el cual desempeña sus funciones, es el animal, por lo que todas las actividades que ejerzan sobre él, bien sean de producción, ejercicio médico veterinario o de investigación, deben estar enmarcadas dentro de un trato humanitario que implique el respeto por todos los seres vivos de la naturaleza.

Artículo 17. Estos profesionales solamente utilizarán los medios diagnósticos, terapéuticos y técnicas zootécnicas debidamente aceptados por las instituciones científicas legalmente reconocidas.

Artículo 18. Los médicos veterinarios, los médicos veterinarios y zootecnistas y los zootecnistas, solamente utilizarán los métodos o medicamentos a su disposición, mientras exista la posibilidad de prevenir o la esperanza de aliviar o de curar al animal enfermo.

Artículo 19. En los casos de enfermedades infectocontagiosas que comprometan la salud pública, debe notificarse a la autoridad competente y contribuir a la aplicación de las medidas sanitarias vigentes.

Artículo 20. La cronicidad o incurabilidad de un animal, no constituye motivo para privarlo de asistencia profesional. Sin embargo, tales circunstancias permitirán al profesional respectivo considerar la posibilidad de aplicar la eutanasia, si la enfermedad no remite o resulta demasiado dolorosa para el paciente, prolongando su agonía en forma injustificada.

Igual procedimiento podrá aplicarse en caso de enfermedades que involucren zoonosis, las que comprometan la salud pública o sea fuente de propagación de enfermedades infectocontagiosas.

Parágrafo. Defínase la eutanasia como "la muerte sin dolor" y podrá realizarse con la voluntad y previa autorización del dueño o responsable del animal. Considérase la eutanasia en medicina veterinaria, como un recurso terapéutico y en zootecnia como un procedimiento en el proceso de beneficio del animal.

Artículo 21. Los profesionales de las ciencias animales mantendrán su presentación personal, así como su consultorio, clínica, hospital y área de trabajo, con decoro, dignidad, respeto, higiene, requisitos mínimos de funcionamiento, exhibiendo en lugar visible el título que ostentan y que los acredite para el ejercicio de la especialidad o servicio profesional que ofrecen, conforme con la ley.

CAPITULO IV

De las relaciones de los profesionales en las ciencias animales con los usuarios de los servicios

Artículo 22. Los profesionales respetarán la libre elección que haga el usuario para obtener los servicios en estas áreas y será su deber prestarlos dentro de las regulaciones de ley y este código.

Artículo 23. Serán responsables del animal las personas naturales o jurídicas que figuren en tal carácter en la historia clínica, registros, fichas técnicas o archivos del profesional respectivo.

Artículo 24. El médico veterinario y el médico veterinario y zootecnista, no serán responsables ante el usuario por reacciones individuales, inmediatas o tardías adversas producidas por los efectos de un medicamento o procedimiento quirúrgico, mientras éstos hayan sido aplicados correctamente.

El zootecnista no será responsable ante el usuario por las reacciones adversas producidas por los efectos de procedimientos técnicos fundamentados científicamente y ampliamente reconocidos, aplicados en forma correcta.

Frente a tales eventos, la responsabilidad no irá más allá del riesgo previsto en el conocimiento del índice terapéutico, bases farmacológicas, dosis recomendadas, márgenes de seguridad y letalidad, quedando por tanto el profesional exonerado de toda responsabilidad en estos casos específicos.

Artículo 25. Existe relación entre el profesional y el responsable del animal o usuario en los siguientes casos:

- a) Por solicitud voluntaria de los servicios profesionales;
- b) Por atención de urgencias;
- c) Por solicitud de terceras personas;
- d) En cumplimiento de un deber emanado de una relación legal o contractual.

Artículo 26. Los profesionales de las ciencias animales deberán atender todo caso de urgencia, pero podrán excusarse de asistir a un enfermo, de atender una consulta o de interrumpir la prestación de sus servicios, por los siguientes motivos:

- a) Cuando el caso no corresponde a su especialidad;
- b) Cuando el animal reciba atención regular de otro profesional que excluya la suya;
- c) Cuando el dueño del animal o responsable del mismo, rehúsen cumplir las recomendaciones y prescripciones dadas;
- d) Cuando el dueño o responsable del animal no se hagan cargo de los gastos que genere el tratamiento del animal o animales sujetos de atención;
- e) Por enfermedad o imposibilidad física del profesional para prestar sus servicios.

Artículo 27. El médico veterinario o el médico veterinario zootecnista no intervendrán quirúrgicamente a un animal sin la previa autorización de la persona responsable del mismo, a menos que la urgencia del caso exija una intervención inmediata.

Artículo 28. El médico veterinario y el médico veterinario zootecnista deberán comunicar al usuario de sus servicios el tipo de tratamiento, los riesgos del mismo, los efectos adversos, la evolución, el pronóstico y los resultados del problema o enfermedad del animal.

Artículo 29. El profesional médico veterinario y el médico veterinario zootecnista quedarán excusados de no informar de los riesgos y posibilidades del tratamiento médico o quirúrgico, en los siguientes casos:

- a) Por ausencia del dueño o responsable del animal. De este hecho se dejará constancia en la historia clínica del paciente;
- b) Cuando la reacción al procedimiento aplicado sea inmediata e inesperada, de tal suerte que pueda catalogarse como individual u orgánica.

Artículo 30. Los profesionales que presten servicios en procesos de transformación y comercialización deberán notificar a los usuarios sobre los riesgos o resultados de los procedimientos tecnológicos que se aplican.

Artículo 31. La frecuencia de las consultas médico veterinarias y zootécnicas estará determinada por el curso o evolución del caso, de los exámenes aclaratorios y de la respuesta a los tratamientos o por acuerdo pactado con el usuario.

CAPITULO V

De la relación entre los colegas

Artículo 32. La lealtad, el respeto mutuo, la solidaridad y la estimación, son el fundamento de las relaciones entre los colegas. Esta va contra

la ética profesional, censurar los tratamientos o recomendaciones efectuados, o expresar dudas sobre los sistemas de trabajo o la capacidad de los colegas.

Constituye falta grave difamar, calumniar o injuriar a un colega, condenar el carácter de sus actos profesionales, lo mismo que hacer eco de manifestaciones y opiniones capaces de perjudicarlo moral o profesionalmente.

Parágrafo. No constituyen actos desaprobatorios las diferencias de criterio o de opinión entre los colegas, que se manifiesten y surjan de la discusión, análisis, tratamiento o evaluación de un problema.

Artículo 33. Las controversias científicas o técnicas que surjan entre los profesionales de las ciencias animales serán primeramente dirimidas en el seno de las asociaciones de profesionales competentes y por expertos en la materia.

Si lo anterior fuere imposible, se llevará el asunto a conocimiento del Tribunal Etico Profesional, para su dilucidación, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

Artículo 34. El médico veterinario, el médico veterinario y zootecnista y el zootecnista, se concretarán exclusivamente a la atención de su especialidad, cuando se trate de un paciente o actividad técnica remitidas, según sea el caso.

Estos profesionales no harán tratamientos distintos o recomendaciones diferentes, aun cuando se los soliciten el responsable o dueño del animal y solo en caso de urgencia podrán realizarlos, previo conocimiento del colega remitente.

Artículo 35. El médico veterinario, el médico veterinario y zootecnista y el zootecnista, no podrán intervenir en un tratamiento, consulta o recomendación técnica ya iniciado, sin previa comprobación de que el propietario o usuario del animal ha informado de la sustitución al anterior colega, o bajo el conocimiento de que el profesional que estaba haciendo el tratamiento o consulta ha renunciado a continuarlo o se encuentra en imposibilidad de hacerlo.

Artículo 36. Los profesionales tienen el deber moral de solicitar la colaboración de un colega, que por sus capacidades, conocimientos y experiencia, superen las suyas y que pueda contribuir a mantener o mejorar la salud del paciente, la eficiencia de la unidad productiva o empresa que esté asesorando.

Así mismo, el colega tendrá la obligación de prestar dicha colaboración cuando le sea solicitada.

Artículo 37. Comete grave infracción a la ética, el profesional que trate en cualquier forma de atraer el cliente de otro colega o practique cualquier acto de competencia desleal.

CAPITULO VI

Del personal auxiliar

Artículo 38. Los profesionales de las ciencias animales deberán mantener trato amable e instrucción continua con el personal auxiliar que colabora directa o indirectamente en el ejercicio de las profesiones.

Artículo 39. Los profesionales deben supervisar la labor del personal auxiliar que les colabora, con el fin de que no intervengan en prescripciones y otros procedimientos para los cuales no tengan la idoneidad requerida.

Artículo 40. Todo profesional debe exigir a sus auxiliares el fiel cumplimiento de los preceptos éticos, legales, reserva profesional y prudencia ante el usuario.

Artículo 41. Los profesionales no deben contratar como colaboradores o auxiliares a personas que practiquen ilegalmente la profesión y es su obligación denunciarlos ante las autoridades competentes.

CAPITULO VII

Del papel de los profesionales en actividades públicas y privadas

Artículo 42. El médico veterinario, el médico veterinario zootecnista y los zootecnistas participarán en los programas de educación sanitaria promoviendo campañas dirigidas a erradicar y controlar los riesgos de zoonosis a nivel individual y de la comunidad.

Es obligación denunciar ante las autoridades gubernamentales y sanitarias, las enfermedades que amenacen la salud humana y la del animal, que sean de su conocimiento.

Artículo 43. Los profesionales de las ciencias animales no harán uso de su vinculación a una institución pública o privada, para promover sus servicios en el ejercicio privado de su profesión y rechazarán las presiones de todo tipo que comprometan su ejercicio profesional libre.

Artículo 44. Cuando los requerimientos de una institución oficial o privada precisen que el profesional contravenga en cualquier forma o medida los preceptos consagrados en este código, será su obligación aclarar frente a la respectiva institución el desacuerdo existente y los principios que guían su conducta.

Artículo 45. El trabajo colectivo no excluye la responsabilidad profesional individual de sus actos y en ambas circunstancias se aplicarán los mismos preceptos éticos contemplados en este código.

Artículo 46. El médico veterinario, el médico veterinario y zootecnista y el zootecnista, como miembro de una institución pública o privada, deberán mantener un alto nivel de preparación y competencia profesional y cumplir con sus deberes con la más estricta honestidad.

Artículo 47. Los profesionales de las ciencias animales deberán capacitarse en el peritazgo de aspectos inherentes a su profesión, como un servicio social. Cuando el asunto no sea de su competencia, tienen la posibilidad de eximirse de aceptar dicho peritazgo.

CAPITULO VIII

De la responsabilidad de los profesionales de las ciencias animales en la protección de los recursos naturales, la biodiversidad y la biotécnica

Artículo 48. Ante la evidente crisis de biodiversidad biológica en nuestro planeta, es inherente y responsabilidad inaplazable de los profesionales de las ciencias animales, propender, impulsar y apoyar todos los programas encaminados a la protección del patrimonio pecuario nacional, los recursos naturales, la biodiversidad, la fauna silvestre y el medio ambiente.

Artículo 49. Es responsabilidad compartida de los profesionales de las ciencias animales, así como de las de otras disciplinas, la acción y resultados que por su actividad produzcan decisiones directas sobre los recursos del medio ambiente y la biodiversidad.

Artículo 50. Es compromiso moral y ético del médico veterinario, del médico veterinario y zootecnista y del zootecnista, en su ejercicio profesional, promover y actuar prioritariamente en función del manejo racional de los factores ambientales, la aplicación estricta de su legislación, la defensa de poblaciones de animales silvestres y la conservación de los ecosistemas animales.

Artículo 51. Los profesionales de las ciencias animales participarán en el desarrollo de los estudios relacionados con la conservación de los ecosistemas animales, su entorno, vida y bienestar animal, sistemas de confinamiento y prácticas de producción animal, frente a la biotecnología moderna, aplicando siempre sus criterios de calidad animal.

Artículo 52. Los profesionales de las ciencias animales propenderán además a la conservación de la biodiversidad y la favorabilidad ambiental en todo su contexto y deberán tener en cuenta que sus acciones, así sean directas sobre algunas especies animales, afectan en cadena otros ecosistemas.

CAPITULO IX

De la relación del médico veterinario, el médico veterinario y zootecnista con las asociaciones profesionales

Artículo 53. Es compatible con el buen ejercicio profesional pertenecer o formar parte de asociaciones científicas o gremiales de carácter general o de especialistas, que propendan al intercambio científico, el desarrollo personal, intelectual y social y la solidaridad de gremio.

Artículo 54. Todo profesional de las ciencias animales deberá cumplir a cabalidad con las normas y preceptos establecidos en los estatutos y reglamentos de cada asociación a la que pertenece y cumplir estrictamente con los principios éticos contemplados en este código.

Artículo 55. Los objetivos de una asociación de profesionales de las ciencias animales serán, entre otros, los de elevar el nivel profesional, el fortalecimiento de las instituciones, incrementar el intercambio para mejorar la calidad de servicio, el engrandecimiento de la profesión y velar por el cumplimiento de lo establecido en este código.

TITULO III

PRACTICA PROFESIONAL

CAPITULO X

Del secreto profesional, prescripción, historia clínica, registros y otras conductas

Artículo 56. Entiéndese por secreto profesional aquello que no es ético ni lícito revelar sin justa causa.

Artículo 57. El médico veterinario, el médico veterinario y zootecnista y el zootecnista, están obligados a guardar el secreto profesional de todo aquello que por razón del ejercicio de su profesión hayan conocido, visto, escuchado o comprendido, salvo en los casos contemplados expresamente en las disposiciones legales.

Artículo 58. Es contrario a la ética profesional guardar reserva sobre situaciones que atenten contra el bien común, cuando se trate de solicitudes judiciales; formulación de peritazgos; expedición de certificados sanitarios y en los casos de enfermedades infectocontagiosas y de zoonosis de notificación obligatoria.

Artículo 59. El profesional de las ciencias animales, cuando con ocasión del ejercicio profesional, conozca hechos que puedan llegar a perjudicar a personas naturales o jurídicas, podrá abstenerse de revelar los mismos, salvo los casos expresamente regulados por la ley.

Artículo 60. Los profesionales de las ciencias animales transmitirán al personal auxiliar los mismos deberes señalados en los artículos precedentes, pero no serán responsables de las revelaciones que éstos hagan.

Artículo 61. La prescripción médica será de exclusividad del Médico Veterinario y del Médico Veterinario Zootecnista y la formulación zootécnica del Médico Veterinario y Zootecnista y del Zootecnista. En cualquier caso se hará por escrito, en formato especial y de conformidad con las normas vigentes.

Artículo 62. Los profesionales de las ciencias animales no deben prescribir, recomendar, suministrar o promover el uso de instrumentos, materiales biológicos, medicamentos o implementos que no hayan sido aprobados por las entidades competentes.

Artículo 63. La historia clínica es la consignación obligatoria de las condiciones de salud del animal objeto de atención.

Los registros son la relación de los comportamientos de salud y producción de una población animal expresada individualmente.

Esta información es privada, sometida a reserva y sólo puede ser conocida por terceros previa autorización de los propietarios del animal y en los casos previstos por la ley.

CAPITULO XI

De los requisitos para ejercer la profesión de Medicina Veterinaria, Medicina Veterinaria y Zootecnia y de Zootecnia

Artículo 64. Para ejercer en Colombia la profesión de Médico Veterinario, Médico Veterinario Zootecnista y de Zootecnista, se requiere:

a) Haber obtenido el correspondiente título que lo habilite para el ejercicio de la profesión, expedido por una institución legalmente reconocida;

b) Haber obtenido el correspondiente registro profesional;

c) Cumplir los demás requisitos señalados por las disposiciones legales sobre la materia.

Parágrafo. El Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia es el organismo encargado de expedir la matrícula profesional, e informará periódicamente a las respectivas asociaciones u organismos que considere, la relación completa de los profesionales matriculados.

Artículo 65. Quienes ejerzan estas profesiones en Colombia, deberán acreditarse con la presentación de la matrícula profesional en todos los actos inherentes a su profesión.

Artículo 66. La matrícula profesional vigente habilita para ejercer la profesión en todo el territorio de la República, con las limitaciones establecidas en la Constitución y en la ley.

Artículo 67. Los profesionales en las ciencias animales, egresados de una institución extranjera que aspiren a ejercer la profesión en el país, deberán convalidar su título de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Artículo 68. Constituye falta grave contra la ética, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que haya lugar, la presentación de documentos alterados o el empleo de recursos irregulares para al registro y refrendación del título y para el trámite en la obtención de la matrícula profesional.

CAPITULO XII

De la publicidad profesional

Artículo 69. Para los efectos de la publicidad profesional, las placas, avisos y membretes podrán incluir la siguiente información:

- a) El nombre completo del profesional;
- b) La especialidad que legalmente ostenta;
- c) El nombre de la institución que le confirió el título profesional;
- d) El número de la matrícula profesional;
- e) La dirección y teléfono de su residencia y la del consultorio.

Parágrafo. La mención de títulos honoríficos, cursos realizados, cargos desempeñados e investigaciones cumplidas, podrá hacerse en la correspondiente hoja de vida y en publicaciones de carácter científico.

Artículo 70. Resulta contrario a la ética, realizar publicidad que no se ajuste a la realidad del respectivo profesional.

Artículo 71. Las asociaciones profesionales podrán inspeccionar los anuncios publicitarios de sus asociados, con el propósito de verificar que los mismos se ajusten a las prescripciones de este Código. La charlatanería y el mercantilismo son conductas éticamente reprochables.

Artículo 72. Los profesionales que colaboren en el desarrollo o promoción de revistas o textos científicos, velarán por que las publicaciones alusivas a su profesión se presenten en forma profesional, científica, veraz y prudente.

CAPITULO XIII

De los honorarios profesionales

Artículo 73. Siendo la retribución económica de los servicios profesionales un derecho los profesionales fijarán sus honorarios razonablemente, de conformidad con las tarifas mínimas establecidas o la libre negociación con el usuario de los servicios.

Artículo 74. Los profesionales que laboren con entidades oficiales o privadas que presten servicios particulares, no podrán cobrar honorarios o exigir de los usuarios contraprestaciones adicionales.

Artículo 75. En casos de urgencia no se condicionará el servicio al pago anticipado de los honorarios profesionales.

Artículo 76. Los profesionales de las ciencias animales no aceptarán o darán comisiones por remisión de pacientes.

Artículo 77. Es discrecional de los profesionales prestar sus servicios sin cobrar o cobrando tarifas mínimas a otros colegas.

CAPITULO XIV

De la investigación científica, publicación de trabajos y propiedad intelectual

Artículo 78. Los profesionales de las ciencias animales dedicados a la investigación, son responsables de los temas de estudio; del método y los materiales empleados en la misma; del análisis de sus conclusiones y resultados, así como de su divulgación.

Artículo 79. Los profesionales que adelanten investigaciones de carácter científico deberán abstenerse de aceptar presiones o condiciones que limiten su objetividad, intereses, que ocasionen distorsiones o que pretendan dar uso indebido a los hallazgos.

Artículo 80. Los trabajos de investigación podrán ser divulgados o publicados con la debida autorización de sus autores, de conformidad con las normas sobre Derechos de Autor.

Artículo 81. Los profesionales no auspiciarán publicación de artículos que no se ajustarán estrictamente a los hechos científicos debidamente comprobados, o los presentados en forma que induzcan a error bien sea por su contenido o por el título de los mismos.

Artículo 82. En la publicación de trabajos científicos, el profesional no debe valerse de su posición jerárquica para hacer suyos los trabajos de sus subalternos.

Artículo 83. Cuando los trabajos de tesis sean dirigidos y orientados por un profesional, de las ciencias animales, éste respetará las normas sobre Derechos de Autor para su creador.

Artículo 84. Todo profesional de las ciencias animales tiene derechos de propiedad intelectual sobre los trabajos que elabore en forma individual o en equipo, en un todo de acuerdo con lo prescrito por las disposiciones sobre Derechos de Autor.

CAPITULO XV

Del uso de animales para investigación y docencia

Artículo 85. El Médico Veterinario, el Médico Veterinario y Zootecnista y el Zootecnista, estarán en un todo obligados al cumplimiento de las prescripciones legales que sobre el uso de animales para la investigación y la docencia se encuentren contenidas en la Ley 84 de 1989 y demás disposiciones aplicables sobre protección de animales.

CAPITULO XVI

De los profesionales dedicados a la docencia

Artículo 86. Los profesionales de las ciencias animales que desempeñen funciones docentes deberán poseer verdaderas capacidades técnicas, científicas, pedagógicas, vocación, condiciones humanas, conocimientos científicos, su contextualización con la realidad del país y compromiso social.

Artículo 87. Los docentes están en la obligación de difundir todo sus conocimientos y de no ocultar información científica antepuesta a intereses personales y egoístas.

Parágrafo. No obstante lo anterior, el docente podrá abstenerse de proporcionar a sus alumnos información sobre investigaciones en curso o sobre las cuales aún no se haya realizado ninguna publicación.

Artículo 88. El docente debe ser consciente de su responsabilidad como formador y orientador de sus alumnos en el saber profesional, de acuerdo con las necesidades del país.

Artículo 89. Sin perjuicio de los requisitos establecidos por la respectiva institución docente, para el ejercicio de la docencia será menester reunir las siguientes cualidades:

- a) Además de idóneo, debe estar capacitado para comunicar conocimientos y experiencias científicas, cimentar la honestidad, la ética y la actitud de servicio en sus alumnos;
- b) Estar preparado y actualizado en la materia, acorde con las necesidades y desarrollos del país;
- c) Estimular la actitud investigativa, la creatividad, la capacidad y la autocritica en sus alumnos;
- d) Formar profesionales con visión proyectiva y capacidad de liderazgo para la toma de decisiones que exige el desarrollo del país;
- e) Desde la formación académica debe despertarse el espíritu gremial, empresarial y de solidaridad de los futuros egresados.

Artículo 90. Los docentes están en la obligación de tener contacto permanente con el sector productivo, con las empresas o instituciones dedicadas a la investigación y con los demás sectores nacionales vinculados al ramo, con el propósito de dar a la enseñanza un enfoque acorde con las necesidades del país.

CAPITULO XVII

Del Médico Veterinario, el Médico Veterinario Zootecnista y el Zootecnista frente al mercado de insumos

Artículo 91. El Médico Veterinario, el Médico Veterinario y Zootecnista y el Zootecnista, deberán tener una información técnica, amplia, objetiva e inequívoca sobre el uso correcto que se le debe dar a los insumos y no podrán hacer uso de los resultados de investigación o de citas técnicas

para dar un carácter científico a los que no lo tienen. Evitarán comparaciones falsas o equivocadas con otros productos de competencia y no podrán garantizar mejores rendimientos o beneficios de los mismos, sin disponer de los resultados de las pruebas experimentales definitivas en su respectivo contexto de aplicación.

Artículo 92. Es responsabilidad profesional y compromiso ético, investigar, desarrollar, producir y comercializar sustancias biodegradables sin efectos verticales u horizontales intra especie, o riesgos para la salud humana y el medio ambiente.

Artículo 93. Corresponde a los profesionales mantener criterios actualizados frente a los procesos de producción, transformación y comercialización de alimentos y desarrollo de producción sostenible, mediante el uso de tecnologías limpias que causen los mismos efectos a quien demande servicios o consuma los productos o subproductos.

Artículo 94. Es inherente al campo de la ética profesional el estudio, desarrollo, aplicación y resultados de las prácticas de manipulación genética, seguridad sanitaria nacional, prescripción y formulación de sustancias tóxicas de insumos acumulativos en la cadena alimentaria que evidencie riesgo en la salud humana, animal y ambiental.

Artículo 95. Corresponde al Tribunal Nacional de Ética Profesional, reglamentar dicha competencia.

Artículo 96. Los profesionales deben aplicar las medidas de aseguramiento de la calidad total en bienes y servicios que generen en su desempeño profesional con destino a la naturaleza y a la sociedad.

TÍTULO IV

ORGANOS DE CONTROL Y REGIMEN DISCIPLINARIO

CAPITULO XVIII

Del alcance y cumplimiento del código y sus sanciones

Artículo 97. Corresponde al Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y de Zootecnia de Colombia, con el apoyo de las asociaciones de profesionales del orden nacional legalmente reconocidas, velar por el cumplimiento de este Código.

Artículo 98. Las faltas contra lo establecido en este Código serán sancionadas de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y según el régimen disciplinario aquí determinado.

Parágrafo. La transgresión que se haga a este Código se dará a conocer a la sociedad mediante mecanismos eficientes que se establezcan para este propósito.

Artículo 99. El presente Código se divulgará en todas las instituciones de enseñanza, organizaciones de profesionales, productores y otros usuarios del sector e instituciones públicas y privadas relacionadas con la competencia de los profesionales sujetos a estas normas.

CAPITULO XIX

De los tribunales éticos profesionales

Artículo 100. Créase el Tribunal Nacional de Ética Profesional de la Medicina Veterinaria y Zootecnia, con sede en la capital de la República y con competencia para conocer de las quejas e instruir las actuaciones disciplinarias que se adelanten contra los profesionales de las ciencias animales por violación del presente Código con ocasión de su ejercicio profesional.

Artículo 101. Facúltase al Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y de Zootecnia de Colombia para organizar el funcionamiento y dictar el reglamento interno del Tribunal Nacional de Ética Profesional.

Artículo 102. El Tribunal Nacional de Ética Profesional estará integrado por cinco (5) profesionales, con sus respectivos suplentes, egresados de las tres profesiones sujetas al presente Código, seleccionados por el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y de Zootecnia de Colombia, de ternas presentadas por:

Una por la Asociación Colombiana de Médicos Veterinarios y Zootecnistas.

Una por la Asociación Nacional de Médicos Veterinarios.

Una por la Asociación Nacional de Zootecnistas.

Una por la Asociación de Facultades de Medicina Veterinaria y de Zootecnia.

Una por las organizaciones de profesionales regionales.

Parágrafo. Entre los cinco miembros escogidos deberá haber representación de cada una de las profesiones.

Artículo 103. Para ser miembro del Tribunal Nacional de Ética Profesional, se requiere:

a) Ser colombiano de nacimiento;

b) Ostentar título profesional en cualquiera de las profesiones, debidamente otorgado y poseer matrícula profesional vigente;

c) Gozar de reconocida solvencia moral e idoneidad profesional;

d) Haber ejercido la profesión por un período no inferior a quince (15) años, o haber desempeñado la cátedra universitaria en facultades legalmente reconocidas por el Estado, por lo menos durante diez (10) años;

e) No haber sido sujeto de aplicación de sanciones disciplinarias con ocasión del ejercicio de su profesión.

Parágrafo. La totalidad de los requisitos exigidos deberán ser comprobados y anexados a la hoja de vida de los candidatos de las ternas presentadas.

Artículo 104. Los miembros del Tribunal Nacional de Ética Profesional serán nombrados para un período de dos (2) años, pudiendo ser reelegidos y tomarán posesión de sus cargos ante el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y de Zootecnia de Colombia.

Artículo 105. En los departamentos de la República de Colombia, donde existan instituciones legalmente establecidas para impartir educación superior en las ciencias animales, existirá un Tribunal Seccional de Ética Profesional, en cuya composición y funciones estará dispuesto por el Tribunal Nacional de Ética Profesional.

Artículo 106. Tanto el Tribunal Nacional de Ética Profesional como los Tribunales Seccionales de Ética, en ejercicio de las atribuciones que les confiere la presente ley, cumplen una función pública, pero sus integrantes, por el solo hecho de serlo, no adquieren el carácter de funcionarios públicos.

Parágrafo. Los miembros del Tribunal Nacional de Ética Profesional y de los Tribunales Seccionales de Ética, desempeñarán sus funciones *ad honorem*.

Artículo 107. De cada una de las sesiones del correspondiente Tribunal se dejará, por parte de la secretaría, constancia en actas que se incorporarán al informativo y que serán suscritas por el Presidente del Tribunal y el Secretario.

Parágrafo. Si en dichas reuniones intervienen otros profesionales, como investigados, los mismos suscribirán las actas respectivas.

CAPITULO XX

De las normas del Proceso Disciplinario Ético Profesional

Artículo 108. La acción disciplinaria Ético Profesional podrá ser iniciada de oficio, cuando por conocimiento de cualesquiera de los miembros del Tribunal se consideren violadas las normas de la presente ley o por queja formulada.

En todos los casos deberá existir por lo menos una prueba sumaria del acto u omisión presuntamente contrario a este Código.

Artículo 109. Conocido el hecho presuntamente transgresor de este Código o recibida la queja correspondiente, el Presidente del Tribunal respectivo designará a uno de sus miembros con el propósito de que adelante las averiguaciones preliminares del caso y si es del caso se provea de la asesoría especializada que requiera para presentar por escrito sus conclusiones y recomendaciones tendientes a determinar la procedencia de abrir o no formal investigación en contra del investigado, lo cual realizará dentro de un término no superior a quince días hábiles.

Parágrafo 1°. Este término podrá ser prorrogado, sin exceder del máximo establecido.

Parágrafo 2°. Queda entendido que dentro de la presente etapa previa se cumplirán las normas del debido proceso por quien adelanta la averiguación.

Artículo 110. Analizado en pleno por el Tribunal correspondiente el referido informe, en un término máximo de diez días hábiles, decidirá si abre o no investigación formal en contra del profesional.

Parágrafo. Si la decisión es de archivo de las diligencias así se comunicará al quejoso, si lo hubiere, y al investigado.

Artículo 111. Si en concepto del Tribunal existe mérito suficiente para determinar la presunta violación de normas de carácter penal, civil o administrativo, simultáneamente con la instrucción del proceso disciplinario, el Tribunal correspondiente comunicará lo pertinente a las autoridades respectivas.

Artículo 112. Decidida sobre una apertura formal de investigación, el Tribunal correspondiente procederá a designar de entre sus miembros al investigador, para que en el término máximo de veinte días hábiles practique las pruebas que fueren necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 113. De la apertura formal de la investigación se comunicará al investigado, con el propósito de que, si lo estima necesario, sea representado por un profesional del derecho, pudiendo solicitar ser escuchado en exposición libre y voluntaria, así como la práctica de pruebas.

Artículo 114. Vencido el término para adelantar la investigación y practicadas las pruebas decretadas, se presentará ante el correspondiente Tribunal el informe respectivo por parte del investigador, el cual sugerirá el archivo del expediente o la imposición de sanción al investigado.

Artículo 115. Recibido el informe de conclusiones, el respectivo Tribunal en pleno, se ocupará de su conocimiento dentro de los quince días hábiles siguientes y podrá, si lo considera conveniente, solicitar la ampliación del informativo, señalando término para el efecto, el cual en ningún caso podrá ser superior a cinco días hábiles.

Artículo 116. Estudiado y evaluado por el Tribunal correspondiente el informe de conclusiones, se tomará por éste, en pleno, cualquiera de las siguientes decisiones:

a) Declarar que no existe mérito para formular cargos por violación a la Etica, en contra del profesional acusado;

b) Declarar que existe mérito para formular cargos por violación a la Etica, caso en el cual, por escrito, se le formularán los mismos al profesional inculcado, señalando claramente los actos que se le imputan y las posibles disposiciones legales violadas y señalando fecha y hora para que el Tribunal en pleno lo escuche en diligencia de descargos.

Parágrafo 1°. A la diligencia de descargos el investigado podrá ser asistido por un abogado.

Parágrafo 2°. La diligencia de descargos no podrá adelantarse antes de los diez ni después de los veinte días hábiles, contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación en la cual se señalan los cargos.

Artículo 117. Si la decisión del Tribunal respectivo es la de no formular pliego de cargos al investigado, así se lo notificará, ordenando de inmediato el archivo definitivo de las diligencias.

Parágrafo. Esta decisión se comunicará al quejoso, si lo hubiere.

Artículo 118. Practicada la diligencia de descargos, el Tribunal respectivo deberá dentro de un término no superior a quince días hábiles, pronunciarse de fondo sobre el asunto, pudiendo tomar una cualquiera de las siguientes decisiones:

a) Ordenar el archivo definitivo de las diligencias, por considerar que se encuentra presente ante una cualquiera de las causales eximentes de la responsabilidad de que trata el Código de Procedimiento Penal;

b) Aplicar en contra del investigado, la correspondiente sanción.

Artículo 119. Contra las decisiones del Tribunal Nacional de Etica Profesional, procede únicamente el recurso de reposición.

Contra las decisiones del Tribunal Seccional de Etica Profesional, proceden los recursos de reposición ante el mismo organismo y el de apelación para ante el Tribunal Nacional.

De ellos deberá hacerse uso en los términos del Código Contencioso Administrativo.

Artículo 120. Los términos de que trata el presente capítulo podrán prorrogarse, por una sola vez, hasta por la mitad del inicialmente concedido.

Artículo 121. En lo no previsto en la presente ley, se aplicarán las normas pertinentes del Código Unico Disciplinario, las del Código de Procedimiento Penal y las del Código Contencioso Administrativo, en cuanto no sean incompatibles con las aquí previstas.

CAPITULO XXI

De las sanciones

Artículo 122. Contra las faltas a la Etica Profesional, valoradas de acuerdo con su gravedad o con la reincidencia en las mismas, proceden las siguientes sanciones:

a) Amonestación verbal;

b) Amonestación escrita;

c) Suspensión en el ejercicio profesional hasta por seis meses;

d) Suspensión en el ejercicio profesional hasta por cinco años.

Artículo 123. Las sanciones de suspensión en el ejercicio profesional solamente podrán imponerse por el Tribunal Nacional de Etica Profesional.

CAPITULO XXII

Disposiciones finales

Artículo 124. El Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y de Zootecnia de Colombia, elaborará anualmente el presupuesto de gastos e inversiones para el funcionamiento del Tribunal Nacional de Etica Profesional y de los Tribunales Seccionales que se llegaren a conformar.

Artículo 125. La presente ley regirá desde la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Julio Alberto Manzur Abdala,

Senador Ponente.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 163 DE 1999 SENADO, 004 DE 1998 CAMARA

por medio de la cual se crea La Unidad de Información y Análisis Financiero.

Honorables Senadores:

La Comisión Primera del Senado de la República aprobó el Proyecto de ley que hoy tiene la Plenaria a su consideración, conservando el texto tal y como llegó de la honorable Cámara de Representantes.

El propósito de esta iniciativa es entregar un instrumento eficaz al gobierno para que continúe la lucha contra el lavado de activos y a la vez cumpla con las recomendaciones internacionales en esta materia.

Como antecedente, debemos tener presente que la tipificación de esta conducta como delito en Colombia, se consagró por primera vez en la Ley 190 de 1995 (Estatuto Anticorrupción) bajo la modalidad de receptación y, mediante la Ley 365 de 1997 el lavado de activos fue tipificado como delito autónomo.

La complejidad de las conductas que buscan convertir en lícitos sus ingresos producto de la ilegalidad, la propia dinámica y el poder de las organizaciones criminales cuyas acciones trascienden las fronteras del conjunto de naciones, hace indispensable una verdadera integración de los esfuerzos de un Estado y de los Estados entre sí en la lucha común contra el lavado de activos. Esta acción integral la desarrollan organismos como el previsto en la iniciativa en estudio.

La Comunidad Internacional desde la Convención de Viena de 1988, ha manifestado la importancia de crear centrales de análisis de información para la detección de operaciones relacionadas con lavado de activos, voluntad que se ha visto reflejada en instrumentos como el Reglamento Modelo contra el Lavado de Activos de la comisión Interamericana contra el Abuso de las Drogas (CICAD-OEA), en el que de manera específica se insta a los países del hemisferio a que cuenten con un ente que centralice la información sobre conductas y actividades de las que se puedan inferir el lavado de activos, para presentar ágilmente esta información ante las autoridades judiciales según el caso.

El Gobierno Nacional, consciente de la importancia de contar con esta eficiente herramienta, presentó a consideración del Congreso de la República, el Proyecto de ley número 163 1999 Senado, 004 de 1998

Cámara, por medio de la cual se crea la Unidad de Información y Análisis Financiero como Unidad Administrativa Especial, con personería Jurídica, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Debe resaltarse que como medida de avance y anticipándose a lo que será esta Unidad cuando el Congreso le dé vida, conformó mediante el Decreto 1964 de 1998, una unidad especial dentro del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de manera que mientras se surte el trámite legislativo, se adelante la conformación del equipo humano y técnico, se estructure el plan de trabajo y se diseñe la coordinación de las diferentes agencias del Estado que hoy de manera aislada luchan contra el lavado de activos dentro de la órbita de su competencia. La creación de la Unidad prevista en este Proyecto de ley, conllevaría por supuesto, la eliminación de la Unidad creada por decreto.

La Unidad de Información y Análisis Financiero recogerá estos reportes para someterlos a un análisis especializado y profundo, y en caso de encontrar que una actuación luego de la depuración realizada, resulta que puede estar vinculada con lavado de activos, la entregará a la Fiscalía General de la Nación. De esta forma la Fiscalía contará con una información filtrada, decantada y con un grado de certeza elevado que le brindará mayores herramientas para su labor de investigación.

Por todo lo expuesto y considerando la trascendencia del aporte del Congreso en la lucha del país contra el lavado de activos, Me permito proponer, dése segundo debate al Proyecto por medio de la cual se crea la Unidad de Información y Análisis Financiero.

De los honorables Senadores,

Carlos Holguín Sardi.

Santa Fe de Bogotá, D.C., 26 de mayo de 1999.

Se autoriza la publicación del anterior informe.

Eduardo López Villa,

Secretario Comisión Primera Senado.

**TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA
DEL HONORABLE SENADO AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 163 DE 1999 SENADO, 004 DE 1998 CAMARA**

*por medio de la cual se crea la Unidad de Información
y Análisis Financiero.*

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Unidad Administrativa Especial.* Créase la Unidad de Información y Análisis Financiero, como una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio independiente y regímenes especiales en materia de administración de personal, nomenclatura, clasificación, salarios y prestaciones, de carácter técnico, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuyas funciones serán de intervención del Estado con el fin de detectar prácticas asociadas con el lavado de activos.

Los empleos de la Unidad de información y análisis Financiero no serán de carrera administrativa. Los servidores públicos que laboren en la Unidad Administrativa Especial que se crea mediante la presente ley, serán de libre nombramiento y remoción.

Artículo 2°. *Estructura Orgánica.* La Unidad que se crea mediante la presente ley, tendrá la siguiente estructura orgánica:

1. Dirección General
 - 1.1 Oficina de control Interno
2. Subdirección de Análisis Estratégico
3. Subdirección de Análisis de Operaciones
4. Subdirección Administrativa y Financiera

El Director General de la Unidad será nombrado por el Presidente de la República. Los demás funcionarios de la Unidad de que trata esta ley, serán nombrados por el Director General.

Artículo 3°. *Funciones de la Unidad.* La Unidad tendrá como objetivo la detección, prevención y en general la lucha contra el lavado de activos en todas las actividades económicas, para lo cual centralizará, sistematizará y analizará la información recaudada en desarrollo de lo previsto en los

artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema financiero y sus normas remisoras, las normas tributarias, aduaneras y demás información que conozcan las entidades del Estado o privadas que pueda resultar vinculada con operaciones de lavado de activos. Dichas entidades estarán obligadas a suministrar de oficio o a solicitud de la Unidad, la información de que trata el presente artículo. Así mismo, la Unidad podrá recibir información de personas naturales.

La Unidad, en cumplimiento de su objetivo, comunicará a las autoridades competentes y a las entidades legitimadas para ejercitar la acción de extinción del dominio cualquier información pertinente dentro del marco de la lucha integral contra el lavado de activos y las actividades descritas en el artículo 2° de la Ley 333 de 1996.

La Unidad de que trata este artículo podrá celebrar convenios de cooperación con entidades de similar naturaleza de otros estados y con las instituciones nacionales públicas o privadas a que hubiere lugar, sin perjuicio de las obligaciones consagradas en la presente Ley.

Parágrafo 1°. El Gobierno Nacional para facilitar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero por parte de otros sectores, podrá establecer las modificaciones necesarias de acuerdo con la actividad económica de los mismos.

Parágrafo 2°. La Unidad podrá hacer el seguimiento de capitales en el extranjero en coordinación con las entidades de similar naturaleza en otros Estados.

Artículo 4°. *Funciones de la Dirección General.* Las siguientes serán las funciones generales de la Dirección General:

1. Diseñar las políticas para la detección, prevención y en general la lucha contra el lavado de activos en todas sus manifestaciones.

2. Centralizar, sistematizar y analizar la información suministrada por quienes están obligados a cumplir con lo establecido en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico o del Sistema Financiero y sus normas remisoras, las normas tributarias, aduaneras, cambiarias y demás información que conozcan las entidades del Estado y privadas que pueda resultar vinculada con operaciones del lavado de activos, la cual podrá reposar en las bases de datos de cada entidad si no fuere necesario mantenerla de manera permanente en la Unidad.

3. Coordinar el estudio por parte de la Unidad de nuevos sectores afectados susceptibles de ser utilizados para el blanqueo de capitales, con el fin de diseñar los mecanismos de prevención y protección respectivos.

4. Comunicar a las autoridades competentes y a las entidades legitimadas para ejercer la acción de extinción del dominio cualquier información pertinente dentro del marco de la lucha integral contra el lavado de activos y las actividades descritas en el artículo 2° de la Ley 333 de 1996.

5. Solicitar a cualquier entidad pública o privada la información que considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones, salvo la sujeta a reserva en poder de la Fiscalía General de la Nación.

6. Celebrar convenios de cooperación con entidades de similar naturaleza de otros estados y con las instituciones nacionales públicas o privadas a que hubiere lugar.

7. Preparar las modificaciones legales a que haya lugar para el efectivo control del lavado de activos.

8. Rendir los informes que le soliciten los Ministros de Hacienda y Crédito y de Justicia y del Derecho, en relación con el control al lavado de activos.

9. Evaluar y decidir sobre la pertinencia de enviar a la Fiscalía General de la Nación, a las demás autoridades competentes y a las entidades legitimadas para ejercitar la acción de extinción del dominio la información que conozca en el desarrollo de su objeto.

10. Las demás que le asigne el Gobierno Nacional, de acuerdo con su naturaleza.

Artículo 5°. *Funciones de la Oficina de Control Interno.* Las siguientes serán las funciones de la Oficina de Control interno:

1. Asesorar a la Dirección General en la formulación de las políticas, planes y programas.

2. Ejercer el control de gestión financiero y de resultados de la Unidad.
3. Diseñar los sistemas, métodos y procedimientos de control interno que se requieran en la Unidad.
4. Colaborar en el diseño de índices e indicadores de gestión para la evaluación del cumplimiento de los fines y metas establecidas por la Unidad.
5. Las demás que dispongan la Constitución y la Ley.

Artículo 6°. *Funciones de la subdirección de análisis estratégico.* Las siguientes serán las funciones generales de la Subdirección de Análisis Estratégico:

1. Apoyar a la Dirección General en la definición de las políticas de la Unidad.
2. Realizar los estudios necesarios para mantener actualizada la Unidad sobre las prácticas, técnicas y tipologías utilizadas para el lavado de activos en los diferentes sectores de la economía, así como la identificación de los perfiles de los presuntos responsables de estas actividades.
3. Sugerir a la Dirección General la inclusión de información de nuevos sectores de la economía a la Unidad.
4. Diseñar, someter a consideración de la Dirección General nuevos sistemas de control, instrumentos de reporte o ajustes a los existentes para optimizar la calidad de la información a recaudar.
5. Preparar para la Dirección General, propuestas de ajustes a las normas, reglamentos e instructivos necesarios para el cumplimiento del objeto de la Unidad.
6. Preparar los convenios de cooperación con las entidades de similar naturaleza en otros países y con las instituciones nacionales públicas o privadas a que hubiere lugar.
7. Las demás que le sean asignadas por la Dirección General.

Artículo 7°. *Funciones de la Subdirección de Análisis de Operaciones.* Las siguientes serán las funciones generales de la Subdirección de Análisis de Operaciones:

1. Recolectar, integrar y analizar la información de que tenga conocimiento la Unidad.
2. Realizar los análisis de operaciones inusuales o sospechosas que conozca.
3. Preparar los informes acerca de posibles casos de lavado de activos detectados y presentarlos a la Dirección General para su consideración, de acuerdo con los flujos de información recibidos y los análisis que desarrolle.
4. Preparar los instructivos necesarios para el reporte de información de interés para la Unidad.
5. Preparar los instructivos, resoluciones y circulares necesarios para el cumplimiento del objeto de la Unidad.
6. Cooperar, servir de enlace con las unidades antilavado existentes o con las dependencias que desarrollan esta función en las entidades nacionales. Interactuar con los sectores que puedan estar involucrados en el tema de la prevención y control al lavado de activos.
7. Desarrollar los convenios de intercambio de información celebrados con las unidades de similar naturaleza del exterior y con las instituciones nacionales públicas o privadas a que hubiere lugar.
8. Las demás que sean asignadas por la Dirección General.

Artículo 8°. *Funciones de la Subdirección Administrativa y Financiera.* Las siguientes serán las funciones generales de la Subdirección Administrativa y Financiera:

1. Asesorar a la Dirección General en la adopción de políticas, objetivos y estrategias relacionadas con la administración de recursos humanos, físicos y financieros de la unidad.
2. Dirigir y preparar el proyecto de presupuesto de la Unidad, el programa anual de caja y el proceso de contratación administrativa, de acuerdo con las normas legales vigentes las políticas establecidas por la Dirección General.

3. Controlar la ejecución del presupuesto, expedir los certificados de disponibilidad presupuestal y demás trámites que le corresponda para el desarrollo de las funciones de la Unidad.

4. Verificar y llevar la contabilidad general de acuerdo con las normas legales vigentes.
5. Elaborar los informes y estados financieros de la Unidad.
6. Ejecutar las políticas y programas de administración de personal, bienestar social, capacitación y desarrollo de los servidores de la Unidad.
7. Elaborar los manuales de funciones, requisitos y procedimientos.
8. Ejecutar y supervisar los procedimientos de adquisición, almacenamiento, custodia mantenimiento y distribución de los bienes necesarios para el buen funcionamiento de la Unidad.
9. Elaborar, ejecutar y controlar el Programa General de Compras de la Unidad.
10. Coordinar el archivo y correspondencia de la Unidad.
11. Las demás que le sean asignadas por la Dirección General.

Artículo 9°. *Manejo de información.* La Unidad creada en la presente ley podrá solicitar a cualquier entidad pública, salvo la información reservada en poder de la Fiscalía General de la Nación, la información que considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Las entidades obligadas a cumplir con lo previsto en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero deberán colocar en forma inmediata a disposición de la Unidad de que trata esta ley, la información atinente al conocimiento de un determinado cliente o transacción u operación cuando se les solicite.

Para los propósitos de esta ley, no será oponible la reserva bancaria, cambiaria y tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias.

La información que recaude la Unidad de que trata la presente ley en cumplimiento de sus funciones y la que se produzca como resultado de su análisis, estará sujeta a reserva, salvo solicitud de las entidades enumeradas en los artículos 3° y 4° de la presente ley.

Artículo 10. *Obligaciones de las entidades del Estado.* Las autoridades que ejerzan funciones de inspección, vigilancia y control, instruirán a sus vigilados sobre las características, periodicidad y controles en relación con la información a recaudar para la Unidad Administrativa Especial de que trata esta ley, de acuerdo con los criterios e indicaciones que reciban de ésta sobre el particular.

Artículo 11. *Modificaciones.* A partir de la vigencia de la presente ley, el literal d), numeral 2 de artículo 102 del Decreto 663 de 1993, quedará así:

“d) Reportar de forma inmediata y suficiente a la Unidad de Información y Análisis Financiero cualquier información relevante sobre manejo de fondos cuya cuantía o característica no guarden relación con la actividad económica de sus clientes, o sobre transacciones de sus usuarios que por su número, por las cantidades transadas o por las características particulares de las mismas, puedan conducir razonablemente a sospechar que los mismos están usando a la entidad para transferir, manejar aprovechar o invertir dineros o recursos proveniente de actividades delictivas.”

Así mismo, el artículo 105 del Decreto 663 de 1993, quedará así:

“Reserva sobre la información reportada. Sin perjuicio de la obligación de reportar de forma inmediata y suficiente a la Unidad de Información y Análisis Financiero la información a que se refiere la letra d) del numeral 2 del artículo 102, las instituciones financieras sólo estarán obligadas a suministrar información obtenida en desarrollo de los mecanismos previstos en los artículos anteriores cuando así lo soliciten la Unidad de Información y Análisis Financiero y los Directores Regionales o Seccionales de la Fiscalía General de la Nación.

Las autoridades que tengan conocimiento de las informaciones y documentos a que se refieren los artículos anteriores deberán mantener reserva sobre los mismos.

Las entidades y sus funcionarios no podrán dar a conocer a las personas que hayan efectuado o intenten efectuar operaciones sospecho-

sas, que han comunicado a la Unidad de Información y Análisis Financiero información sobre las mismas, y deberán guardar reserva sobre dicha información.”

Artículo 12. *Ajustes presupuestales.* Para efectos de la organización de la Unidad que se crea mediante la presente ley, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuará los ajustes presupuestales necesarios para financiar con las apropiaciones vigentes, los gastos que la Unidad demande. Así mismo, efectuará los ajustes correspondientes en las plantas de personal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para crear y proveer los empleos necesarios.

Artículo 13. La Fiscalía podrá investir a la Unidad de Información y Análisis Financiero de funciones de policía judicial en forma transitoria en los términos del numeral cuarto del artículo 251 de la Constitución.

Artículo 14. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación deroga las normas que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley según consta en el Acta número 36, con fecha 18 de mayo de 1999.

El Secretario Comisión Primera, honorable Senado de la República,
Eduardo López Villa.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 217 DE 1999, SENADO

por la cual se reforma el Capítulo VIII del Título IV del Libro I del Decreto 2700 de 30 de noviembre de 1991, Código de Procedimiento Penal.

Señor doctor

FABIO VALENCIA COSSIO

Presidente honorable Senado de la República

Santa Fe de Bogotá

Por designación que como ponentes, nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Primera del honorable Senado de la República al Proyecto de ley número 217 de 1999, Senado, titulado por la cual se reforma el Capítulo VIII del Título IV del Libro I del Decreto 2700 de 30 de noviembre de 1991, Código de Procedimiento Penal, y presentado por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia, procedemos a emitir el respectivo informe de ponencia a fin de que sea puesto en conocimiento de los honorables Senadores que conforman la plenaria de esa corporación que usted preside.

El proyecto que se comenta parte del presupuesto constitucional, consagrado en el artículo 31 de la Constitución Política, en el sentido de que los procesos penales tienen máximo dos instancias y por lo mismo la figura de la Casación procede contra sentencias que están amparadas por la doble presunción de acierto y legalidad, razón por la cual el proceso judicial culmina con la sentencia de segunda instancia.

Infortunadamente con la redacción vigente de la Casación, ésta se está utilizando como medio para procurar la impunidad mediante la prescripción, y precisamente, con la redacción propuesta, lo que se pretende evitar es que nos encontremos ante una posible tercera instancia y por lo mismo que los términos de prescripción sigan corriendo, razón por la cual se recurre en Casación no con el ánimo de que la sentencia de segunda instancia sea revisada porque se ha incurrido en error objeto de casación, sino para que el término de prescripción siga corriendo y en lugar de que la Corte Suprema termine con una sentencia xxx lo haga con una simple cesación de procedimiento por prescripción de acción penal.

Las modificaciones propuestas por el autor del proyecto, tienen como finalidad eliminar cualquier relación que se haga a la Casación como Recurso Extraordinario, para de una vez eliminar la posibilidad de que sea una tercera instancia.

Modificaciones sobresalientes

Respecto de la Casación Excepcional se amplía la posibilidad de que cualquier sujeto procesal la pueda interponer.

En cuanto a las causales de casación, se vuelve a incluir que cuando se trate de la violación de norma sustancial por apreciación de pruebas, el demandante deba indicar si es por error de hecho o de derecho.

Con relación al artículo 223 se crea un primer inciso, en donde expresamente se dice que ejecutoriada la sentencia de segunda instancia, el funcionario de segunda instancia debe enviar copias para ante el juez de ejecución de penas para lo de su cargo, lo que significa que la sentencia condenatoria de segunda instancia ya es objeto de ejecución, indistintamente de si se interpone o no Casación, porque como se dijo desde el comienzo, ella está amparada por la doble presunción de acierto y legalidad. Y el inciso segundo se refiere a la presentación de la demanda de casación, la que se presentará dentro de los treinta (30) siguientes a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, y finalmente se consagra que si la demanda ha sido presentada extemporáneamente, el Tribunal de instancia lo declarará mediante auto que sólo admite el recurso de reposición.

Se crea un artículo nuevo identificado como 226A, con el título Respuesta Inmediata, consistente en que cuando sobre los cargos propuestos en la demanda ya se hubiese pronunciado la Sala de Casación Penal en forma unánime se puede dar respuesta inmediata citando simplemente el antecedente.

En vista de que el proceso termina con la sentencia de segunda instancia, no tiene sentido el contenido del actual artículo 231 del C. de P. P. que establece que es posible en Casación hacer solicitudes de libertad, por lo mismo esas solicitudes deben elevarse y tramitarse ante el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. Aquí es necesario hacer claridad que la sentencia de segunda instancia va a ser objeto de ejecución, pero únicamente en lo que se refiere al aspecto penal. En lo relacionado con consecuencias civiles, como indemnizaciones, ellas se harán efectivas una vez se haya agotado la Casación.

Finalmente en relación con el Desistimiento, se consagra que la casación y la acción de revisión pueden desistirse antes de que la Sala las decida.

Discusión en Comisión Primera

Luego de la presentación que hicieron los señores Presidentes de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala de Casación Penal de esa corporación, tanto los honorables Senadores Carlos Holguín Sardi y Darío Martínez B., preguntaron cuál era la razón para que se tramitara este proyecto, si hace algunas semanas, se tramitó en esta Comisión el Proyecto de Código de Procedimiento Penal, si no sería mejor que la Corte Suprema se pusiera en contacto con los miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, y procuraran la inclusión de esas modificaciones.

Al respecto el Senador Vargas Lleras insistió en que se siguiera adelante con este proyecto, en el ánimo de si el mismo lograba alcanzar al proyecto referido por los Senadores Holguín y Martínez, que fuera esa célula la que decidiera incluir el texto del proyecto, o sencillamente siguieran con el proyecto por separado pero que de todas maneras existiera algo, formal, y no la simple petición de los Magistrados, que podía o no ser tenido en cuenta por los representantes.

Se le concedió el uso de la palabra al señor Vicefiscal, quien manifestó que con el proyecto se está abriendo paso a lo que se puede denominar Juicio Extraordinario o Acción Extraordinaria, y que en tal sentido la Fiscalía respalda la propuesta.

Por su parte el señor Viceprocurador, comienza manifestando que infortunadamente el estado de cosas padecida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia tiene su origen en la Constitución de 1991, por la gran cantidad de competencias que esa normatividad le asignó a esa Sala, a saber: la investigación y juzgamiento de congresistas en única instancia, la posibilidad de que la Sala Penal sea instancia en el proceso de tutela, y otras facultades, lo que ha traído que esa corporación hoy tenga un atraso considerable en lo que se refiere a la Casación, por esa entidad recibe con beneplácito la propuesta de modificar la Casación.

Con estas consideraciones, el texto fue sometido a la Comisión Primera del Senado y aprobado.

Por estas mismas razones, proponemos:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 217 de 1999, Senado, titulado “por la cual se reforma el Capítulo VIII del Título IV del Libro

1 del Decreto 2700 de 30 de noviembre de 1991, Código de Procedimiento Penal”.

Atentamente,

Germán Vargas Lleras, Rodrigo Rivera Salazar,
Senadores Ponentes.

Se autoriza la publicación del anterior informe.

El Secretario,

Eduardo López Villa.

**TEXTO APROBADO POR LA COMISION PRIMERA
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA
PROYECTO DE LEY NUMERO 217 DE 1999 SENADO**

*por la cual se reforma el Capítulo VIII del Título IV del Libro 1
del Decreto 2700 de 30 de noviembre de 1991,
Código de Procedimiento Penal.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 218 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 218. La casación procede contra las sentencias ejecutoriadas proferidas por (el Tribunal Nacional) los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y el Tribunal Penal Militar, en segunda instancia, por los delitos que tengan señalada pena privativa de la libertad cuyo máximo exceda de ocho (8) años, aun cuando la sanción impuesta haya sido una medida de seguridad.

La Casación se extiende a los delitos conexos, aunque la pena prevista para éstos sea inferior a la señalada en el inciso anterior.

De manera excepcional, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, discrecionalmente, puede admitir la demanda de casación contra sentencias de segunda instancia distintas a las arriba mencionadas, a la solicitud de cualquiera de los sujetos procesales, cuando lo considere necesario para el desarrollo de la jurisprudencia o la garantía de los derechos fundamentales, siempre que reúna los demás requisitos exigidos por la ley.

Fines de Casación

Artículo 2°. EL artículo 219 Del Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 219. La casación debe tener por fines la efectividad del derecho material y de las garantías debidas a las personas que intervienen en la actuación penal, la unificación de la jurisprudencia nacional y además la reparación de los agravios inferidos a las partes con la sentencia demandada.

Causales

Artículo 3°. El artículo 220 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 220. En materia penal la casación procede por los siguientes motivos:

1. Cuando la sentencia sea violatoria de una norma de derecho sustancial.

Si la violación de la norma sustancial proviene de error de hecho o de derecho en la apreciación de determinada prueba, es necesario que así lo alegue el demandante.

2. Cuando la sentencia no esté en consonancia con los cargos formulados en la resolución de acusación.

3. Cuando la sentencia se haya dictado en un juicio viciado de nulidad.

Cuantía

Artículo 4°. El artículo 221 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 221. Cuando la casación tenga por objeto únicamente lo referente a la indemnización de perjuicios decretados en la sentencia condenatoria, deberá tener como fundamento las causales y la cuantía establecidas en las normas que regulan la casación civil, sin consideración a la pena señalada para el delito o delitos.

Legitimación

Artículo 5°. El artículo 222 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 222. La demanda de casación podrá ser presentada por el Fiscal, el Ministerio Público, el Defensor y los demás sujetos procesales. Estos últimos podrán hacerlo directamente, si fueren abogados titulados.

Oportunidad

Artículo 6°. El artículo 223 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 223. Ejecutoriada la sentencia, el funcionario de segunda instancia remitirá las copias del expediente al Juez de ejecución de penas o quien haga sus veces, para lo de su cargo, y conservará el original para los efectos de la casación.

La demanda de casación deberá presentarse por escrito dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia. Si no se presenta demanda, remitirá el original del expediente al Juez de ejecución de penas.

Si la demanda se presenta extemporáneamente, el tribunal así lo declarará mediante auto que admite el recurso de reposición.

Traslado a los no demandantes

Artículo 7°. El artículo 224 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 224. Traslado a los no demandantes. Presentada la demanda se surtirá traslado a los no demandantes por el término común de quince (15) días para que presenten sus alegatos.

Vencido el término anterior se remitirá el original del expediente a la Corte.

Requisitos formales de la demanda

Artículo 8°. El artículo 225 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 225. La demanda de casación deberá contener:

1. La identificación de los sujetos procesales y de la sentencia impugnada.

2. Una síntesis de los hechos materia de juzgamiento y de la actuación procesal.

3. La causal y la formulación del cargo, indicando en forma clara y precisa sus fundamentos y citando las normas que el demandante estime infringidas.

4. Si fueren varios los cargos, se sustentarán en capítulos separados.

Es permitido formular cargos excluyentes de manera subsidiaria.

Calificación de la demanda

Artículo 9°. El artículo 226 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 226. Calificación de la demanda. Si el demandante carece de interés o la demanda no reúne los requisitos se inadmitirá y se devolverá el expediente al despacho de origen. En caso contrario se surtirá traslado al Procurador delegado en lo penal por un término de veinte (20) días para que obligatoriamente emita concepto.

Artículo 10. Créase artículo 226 A, del Código de Procedimiento Penal del siguiente contenido:

Artículo 226 A. Respuesta inmediata. Cuando sobre el cargo o cargos propuestos en la demanda se hubiere pronunciado la Sala de Casación Penal en forma unánime y de igual manera no considere necesario reexaminar el punto, podrá darle respuesta inmediata citando simplemente el antecedente y tomando la decisión que corresponda.

Parágrafo Transitorio. En igual forma procederá respecto de los recursos que se encuentren en trámite al entrar en vigencia la presente ley.

Principio de no agravación

Artículo 11. El artículo 227 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 227. Cuando se trate de sentencia condenatoria no se podrá agravar la pena impuesta, salvo que el Fiscal, el Ministerio Público o la parte civil, cuando tuviere interés, la hubieren demandado.

Limitación de la Casación

Artículo 12. El artículo 228 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 228. En principio, la Corte no podrá tener en cuenta causales de casación distintas a las que han sido expresamente alegadas por el demandante. Pero tratándose de la causal prevista en el numeral tercero del artículo 220, la Corte deberá declararla de oficio. Igualmente podrá casar la sentencia cuando sea ostensible que la misma atenta contra las garantías fundamentales.

Decisión

Artículo 13. El artículo 229 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 229. Cuando la Corte aceptare como demostrada alguna de las causales propuestas, procederá así:

1. Si la causal aceptada fuere la primera, la segunda o la de nulidad cuando ésta afecte exclusivamente la sentencia impugnada, casará el fallo y dictará el que deba reemplazarlo.

2. Si la causal aceptada fuere la tercera, salvo la situación a que se refiere el numeral anterior, declarará en qué estado queda el proceso y dispondrá que se envíe al funcionario competente para que proceda de acuerdo a lo resuelto por la Corte.

Término para decidir

Artículo 14. El artículo 230 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 230. El magistrado ponente tendrá treinta (30) días para registrar el proyecto y la Sala decidirá dentro de los veinte (20) días siguientes.

Artículo 15. Derógase el artículo 231 del Código de Procedimiento Penal.

Artículo 16. El artículo 244 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

Artículo 244. Desistimiento. Podrá desistirse de la casación y de la acción de revisión antes de que la Sala las decida.

Artículo 17. Vigencia. Este proyecto rige a partir de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley, según consta en el Acta número 37, con fecha 25 de mayo de 1999.

Eduardo López Villa,
Secretario Comisión Primera,
honorable Senado de la República.

CONTENIDO

Gaceta número 128 - Viernes 28 de mayo de 1999

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

Ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones y Texto para ser considerado en Comisión Quinta al Proyecto de ley número 150 de 1998 Senado, por la cual se expide el Código de Ética para el ejercicio profesional de la medicina veterinaria, la medicina veterinaria y zootecnia y la zootecnia	1
Ponencia para segundo debate y Texto aprobado en Comisión Primera al Proyecto de ley 163 de 1999 Senado, 004 de 1998 Cámara, por medio de la cual se crea La Unidad de Información y Análisis Financiero	11
Informe de ponencia para segundo debate y Texto aprobado en Comisión Primera al Proyecto de ley número 217 de 1999, Senado, por la cual se reforma el Capítulo VIII del Título IV del Libro I del Decreto 2700 de 30 de noviembre de 1991, Código de Procedimiento Penal	14